

PUNTO DE SUSCRICION

En Guadalajara, Im-
prenta Provincial.

La correspondencia se
dirigirá al Administra-
dor, franca de porte.



PRECIO DE SUSCRICION

En la capital y fuera de ella.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 6.

Elecciones.

Resultando dos vacantes en el Ayuntamiento de Baides, de los seis Concejales que constituyen su totalidad, he acordado que para cubrirlas, se verifique elección parcial en los días 18, 19, 20 y 21 de este mes, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la ley Municipal vigente y con sujeción á la Electoral de 20 de Agosto se 1870.

Guadalajara 3 de Marzo de 1886.

El Gobernador,
RAFAEL MARTOS.

Núm. 7.

Habiéndose fugado en la tarde del día de ayer del penal de Tarragona, el confinado José Bernabeu Romero (a) El Ches, de 31 años de edad, soltero, de cinco pies de estatura, pelo, cejas y ojos negros, nariz, boca y cara regular, barba cerrada, color bueno, con una cicatriz en la frente y otra en la mejilla izquierda; prevengo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Guadalajara 3 de Marzo de 1886.

El Gobernador,
RAFAEL MARTOS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en El Pedroso, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Gallego Vázquez y otros cuatro electores contra el fallo de esa Comisión provincial, que declaró la validez de las mismas,



dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 del actual el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Con Real orden de 28 del pasado mes se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á las elecciones municipales de El Pedroso, declaradas válidas por la Comisión provincial de Sevilla, y contra cuyo acuerdo han recurrido en alzada á ese Ministerio D. Antonio Gallego Vázquez y otros electores.

Resulta que celebradas las elecciones en los días correspondientes y proclamados Concejales en la Junta general de escrutinio los candidatos que mayor número de votos habían obtenido, el día 1.º de Junio celebraron sesión extraordinaria el Ayuntamiento y los comisionados de la expresada Junta para en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 87 de la ley municipal resolver acerca de las protestas que se habían presentado.

Con este motivo examinaron la formulada en 30 de Mayo por D. Antonio Gallego Vázquez y otros electores, en la que se pedía la declaración de nulidad de la elección y de incapacidad del Concejil electo D. Antonio Gallego y Gallego, alegando que se había infringido el art. 22 de la ley electoral, porque no se habían publicado en la primera quincena del mes de Febrero las listas electorales que deben preceder al libro de censo electoral: que por este motivo no se pudo formular en tiempo reclamación alguna, y se hicieron inclusiones y exclusiones que no resultaban justificadas: que en las listas electorales ultimadas se habían dejado de consignar á 36 electores de los 365 que debían figurar en ellas: que las fechas del certificado de las mismas y las de final de ellas no concuerdan, no siendo tampoco exacta la formalidad de su publicación, á que se hace referencia en aquel documento; y por último, que D. Antonio Gallego y Gallego no tenía capacidad legal para el ejercicio del cargo de Concejil por ser Depositario de los fondos municipales.

Discutida esta protesta en los términos que previene el art. 87 de la ley electoral, se acordó por unanimidad desestimarla en los dos extremos que comprendía, exponiendo como fundamentos de esta resolución en el acta correspondiente, que por más que otra cosa se diga en la protesta y actas notariales que la acompañan, se habían publicado las listas electorales á su debido tiempo, por el plazo y con las formalidades que exige la ley, como lo demostraban las diligencias que figuran á la cabeza del expediente, las mismas listas originales y el número del *Boletín oficial* en que se publicó el anuncio, y que también se han unido á los antecedentes: que el acta notarial que los autores de la protesta han unido á su escrito nada prueba, puesto que de ella resulta que el Notario fué requerido por los citados electores á las cuatro de la tarde del 15 de Febrero, ó sea del último día en que las listas debían estar expuestas al público, y cuando aquel funcionario se constituyó en las Casas Consistoriales ya habían sido retiradas, por ser la hora bastante avanzada: que asimismo se comprueba por los documentos que figuran en el expediente que en la primera quincena de Abril se publicaron las listas electorales ultimadas, y que el documento público que también acompañan los reclamantes demuestra que se cumplió con lo dispuesto por la ley en cuanto á este extremo: que los 36 electores que se dice faltaban en las listas figuraban en ellas con los números 324 al 358, y la diferencia de fechas entre lo que constaba á la cabeza y la que figuraba al pie de las listas única-

mente podía atribuirse á un error material de muy escasa importancia, á más de que, dada la hora á que el Notario levantó el acta y la precipitación con que lo hizo, no era posible que se fijara en todos los detalles, por cuyo motivo ha incurrido sin duda alguna en error: que el Concejil electo Don Antonio Gallego y Gallego no tenía la incapacidad legal que se le atribuía para el desempeño de su cargo, pues en 15 de Abril había hecho dimisión del de Depositario, y el Ayuntamiento se la había admitido en principio, aunque rogándole que continuara desempeñando sus funciones hasta que fuera designada la persona que hubiera de sustituirle.

Reclamado este acuerdo para ante la Comisión provincial, esta corporación lo confirmó en todas sus partes en sesión de 19 de Junio, y en su consecuencia los interesados han recurrido contra esta resolución en alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

A juicio de la Sección no existe motivo alguno para revocar el acuerdo apelado de la Comisión provincial de Sevilla y declarar la nulidad de las elecciones de El Pedroso.

Fundadas las protestas en hechos todos ellos anteriores á la elección y en supuestas infracciones de la ley electoral, en lo que se refiere á la formación y publicación de las listas, es claro que aun siendo ciertos los abusos que en aquéllas se denuncian, ningún efecto podían surtir, puesto que las reclamaciones se habían formulado fuera de tiempo y cuando ya no podían alegarse con arreglo á la ley más que fundándolas en hechos que hubieren tenido lugar durante la elección misma, y de ninguna manera en otros ocurridos con anterioridad.

Pero, por otra parte, es lo cierto que en el expediente aparecen completamente desvanecidos los reparos alegados por los autores de las protestas, pues de los antecedentes resulta que el Ayuntamiento cumplió con lo dispuesto en el art. 22 de la ley electoral, publicando oportunamente las listas en la primera quincena del mes de Febrero, adoptando en cuanto á este extremo los acuerdos necesarios, y anunciándolo en el *Boletín oficial* de la provincia, sin que durante aquel plazo se presentara reclamación alguna de inclusión ó exclusión por los electores: que asimismo dió cumplimiento también á lo dispuesto en el art. 30 de la citada ley, publicando en los primeros 15 días del mes de Abril las listas ultimadas, en las que figuraban todos los electores que tenían derecho á ello, y sin haber excluido á los 36 á quienes se refieren los reclamantes.

En cuanto á la declaración de capacidad del elegido D. Antonio Gallego, tampoco cree la Sección que debe revocarse en este punto el acuerdo apelado, pues consta de un modo fehaciente que venía ejerciendo el cargo de Depositario interinamente, y que si no había sido relevado en él después de haber presentado su renuncia en el mes de Abril fué porque el Ayuntamiento no encontró con quien sustituirle, sin que resulte que por ese concepto fuese deudor al Municipio ni que contra él se hubiera despachado mandamiento de apremio, como en todo caso sería necesario para que la incapacidad existiese.

Opina, por tanto, la Sección que se debe confirmar el acuerdo apelado de la Comisión provincial de Sevilla relativo á las elecciones de El Pedroso.,,

Y conformándose S. M. la Reina (q. D. g.), Re-

gente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1886.—GONZALEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.—(*Gaceta del 21 Febrero.*)

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la consulta hecha por el Gobernador civil de la provincia de la Coruña á causa de las dificultades que se ofrecen á los Ayuntamientos para emplazar los nuevos cementerios á las distancias marcadas en la Real orden de 19 de Mayo de 1882, oído el parecer del Real Consejo de Sanidad y de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, y teniendo en consideración la urgencia de resolver la indicada consulta, dando con ello solución á las muchas dificultades que de índole parecida surgen continuamente en las provincias, cuyos Ayuntamientos tienen su población diseminada en caseríos, parroquias y barrios separados entre sí; y atendiendo, finalmente, á que la ampliación que para las disposiciones relativas á inhumaciones y exhumaciones propone la Sección de Gobernación del referido Consejo de Estado han de tenerse en cuenta en la ley de Sanidad, cuya preparación y estudio permite más amplitud de tiempo; la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha dignado mandar que para autorizar las construcciones de nuevos cementerios, tanto en la Coruña como en las demás provincias, se observen las siguientes prescripciones de carácter general:

Primera. Para construir nuevos cementerios será precisa la autorización del Ministro de la Gobernación, previo el oportuno expediente y dictamen razonado del Real Consejo de Sanidad.

Segunda. Este expediente se instruirá por los respectivos Ayuntamientos, oyendo á la Junta municipal de Sanidad y Cura parroco.

Tercera. Se harán constar en el mismo por medio del oportuno plano, autorizado por un Arquitecto, Ingeniero ó Maestro de obras, si en la localidad no hubiese de los primeros, la superficie del cementerio en proyecto, distancia media de la población, orientación contraria á los vientos que más comunmente reinan en la localidad, fijación de rumbos con gran precisión, y especificando las condiciones geológicas del terreno.

Cuarta. A estos datos deberá agregarse el informe de dos Médicos en que se hagan constar las condiciones higiénicas del nuevo cementerio, su proximidad á los rios más inmediatos, acueductos, manantiales, lagunas, etc., y cuanto sea conveniente para poder apreciar las buenas ó malas condiciones del sitio elegido para establecerlo.

Quinta. Se unirá al expediente certificado expresivo del número de defunciones ocurridas en el último decenio, deduciéndose de él el de cadáveres que corresponda al año común.

Sexta. Informe razonado del Ayuntamiento, referido á los años que podrá utilizarse el nuevo cementerio, dado el número de cadáveres que haya que inhumar en cada año.

Séptima. La capacidad del cementerio deberá ser bastante para que pueda utilizarse, cuando menos, por el espacio de 20 años sin necesidad de remover los restos mortales.

Octava. Hechos constar estos datos en el proyecto, y levantado el oportuno plano de edificación, marcando el perímetro que se destine á la Capilla, habitación del Capellan y empleados del cementerio, depósito de cadáveres, almacén de efectos fúnebres, sala de autopsias, y cerca destinada al sepelio de los que fallezcan fuera de la Religión Católica, se pasará todo lo actuado al Gobernador, para que después de oír á la Junta provincial de Sanidad y al Arquitecto de la Diputación, lo eleve á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Novena. No se dará curso por la Autoridad superior de la provincia á ningún proyecto de construcción de cementerio si el lugar propuesto para emplazarlo no dista cuando menos dos kilómetros de la última casa de la población en el caso de que ésta sea ó exceda de 20.000 habitantes. En las de menor vecindario podrán construirse á 1.000 metros de distancia si el censo no es menor de 5.000 habitantes, y si lo fuere, á 500 metros.

Décima. Dada la formación de algunos términos municipales cuyo vecindario en vez de tener sus habitaciones agrupadas, están esparcidas por todo él, sin que pueda elegirse terreno que diste de todas las edificaciones la distancia marcada en las disposiciones precedentes, el Gobierno podrá autorizar la reducción de conformidad con lo que propongan los Ayuntamientos y Juntas de Sanidad, aunque eligiendo en todo caso el lugar más á propósito, y que resulte equidistante de todos los caseríos.

Undécima. Llegado el expediente á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, esta lo pasará al Real Consejo de Sanidad del Reino para que informe cuanto se le ofrezca y parezca acerca del proyecto y sus condiciones higiénicas; y oído el dictamen del expresado cuerpo, consultará con S. M. la aprobación ó lo que creyere más justo ó conveniente.

Duodécima. Quedan derogadas todas las circulares y Reales órdenes dictadas acerca de la construcción de cementerios que estén en oposición con lo dispuesto en la presente. La Dirección general de Beneficencia y Sanidad promoverá el oportuno expediente para que, oídas las Autoridades y Corporaciones que deben intervenir en el asunto, se apruebe por S. M. un reglamento general del orden y régimen interior de los cementerios, recopilando ó reformando las disposiciones que actualmente están en vigor.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.
(*Gaceta del 22 de Febrero.*)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Canet de Mar por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Salvador Font y D. Jaime Cantalops contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró la validez de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente sobre validez ó nulidad de las elecciones municipales de Canet de Mar.

En este pueblo consta el Ayuntamiento de 10

Concejales, y al convocarse al Cuerpo electoral para renovar la mitad de aquéllos durante los días 3 y siguientes de Mayo último, cada elector votó cuatro; mas como la Junta de escrutinio entendió que con arreglo al art. 42 de la ley Municipal sólo podían votarse tres en cada papeleta, dejó de proclamar á D. Francisco Bolier y Plá por haber ido en cuarto lugar, lo que no puede hoy comprobarse en atención á que se quemaron las papeletas depositadas por los electores en la urna, y no hay dato fehaciente que supla el contenido de las mismas:

En su consecuencia fué declarada la nulidad de las elecciones por la mayoría de los Comisionados de las mesas; acuerdo que revocó la Comisión provincial de Barcelona, y apelada esta resolución para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido el asunto á este Consejo con Real orden de 18 de Enero próximo pasado:

De la lectura del art. 42 de la ley Municipal se deduce que cuando hayan de elegirse cuatro ó cinco Concejales, cada elector no puede votar más de tres candidatos, ya que está autorizado para votar cuatro en el solo caso de elegirse seis; y si no bastara tal prescripción para resolver la duda la Sección recordará la Real orden de 8 de Marzo de 1881, por la cual se decidió una consulta de la Comisión provincial de Palencia, declarándose que el límite de tres Concejales, que es el fijado para cada elector, cuando hayan de elegirse cuatro, debe entenderse subsistente hasta llegar á la designación de otro distinto que la ley reserva para el caso de que los Concejales elegidos hayan de ser seis; interpretación que rige para todas las elecciones celebradas con posterioridad á la citada fecha de 8 de Marzo de 1881, según en la misma Real orden se previene.

Ahora bien, como en Canet de Mar cada elector no pudo votar más que tres Concejales, no debieron computarse los votos al candidato colocado en las papeletas en cuarto lugar; pero no constando, como no consta, quién fuera éste, y habiéndose quemado aquéllas, procede declarar nulas las elecciones, de acuerdo con lo resuelto por los Comisionados de la Junta de escrutinio, y de conformidad también con el dictamen de la minoría de la Comisión provincial de Barcelona, y de la Sección correspondiente de este Ministerio.

Y conformándose S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1886.

GONZÁLEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta del 22 de Febrero.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Valverde de Leganés por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Eduardo Morera Delicado y D. Ruperto Ortiz Padilla, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la validez de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el ex-

pediente instruido sobre validez ó nulidad de las elecciones de Concejales verificadas en Valverde de Leganés durante los días 3 á 6 de Mayo último.

El 23 del mismo mes se presentó una protesta contra ellas por D. Ruperto Ortiz y D. Eduardo Morera, alegando que se habían cometido falsedades comprendidas en el artículo 163 de la ley por medio de adiciones, exclusiones é inclusiones imotivadas en las listas electorales; que el Ayuntamiento no formó en el término que la ley señala el libro de censo electoral, ni llenó el talonario, ni repartió con la anticipación debida las cédulas sacadas de éste; que no se expusieron al público en tiempo hábil las listas electorales, ni se remitieron á las respectivas capitalidades las copias que la ley previene, y que se cometieron durante la elección varios delitos de amenazas y coacciones.

Desestimada la protesta por los Comisionados de la mesa y después por la Comisión provincial de Badajoz, apelaron Ortiz y Morera para ante el Consejo de Estado, con la súplica de que se declarase la nulidad de las elecciones.

La Sección quiere prescindir, como ha prescindido el Negociado correspondiente de ese Ministerio, de que la alzada no se dirige á la Autoridad competente para resolverla, y sin dar importancia á este error de mera sustanciación, advierte que los hechos motivos de la protesta, ó carecen en absoluto de prueba, ó se refieren á defectos advertidos en las listas electorales, contra las cuales no se reclamó en tiempo.

Consta, en efecto, de los antecedentes, que las listas se expusieron al público en los sitios de costumbre durante el plazo fijado en el art. 22, sin que durante él se produjera reclamación alguna, por lo cual se convalidaron los vicios de que pudiera adolecer, y no había ya manera de subsanarlos al publicar las ultimadas en cumplimiento del art. 30.

Si por ser defectuosa lo es también el libro del censo electoral formado con su resultado conforme al art. 20, esta irregularidad sólo es imputable á los electores que no ejercitaron en tiempo los recursos que la ley les concede, y si el libro de censo no se formó, tal omisión no puede producir la nulidad de las elecciones, porque no influye directa ni indirectamente en su resultado.

En cuanto á las coacciones, abusos y amenazas de que se hace indicación en la protesta, la Sección no encuentra prueba alguna de su existencia en el expediente, y por lo tanto procede, á su juicio, confirmar el acuerdo apelado que declaró válidas las elecciones.»

Y conformándose S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1886.

GONZÁLEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gaceta del 22 de Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidad Central.

SECRETARÍA GENERAL.

Matrícula de Practicantes y Matronas.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 22 del reglamento para la enseñanza de Practicantes y Matronas, desde el 16 al 31 de Marzo próximo quedará abierta en esta Secretaría general la matrícula de las mismas para el semestre, que empezará en 1.º de Abril y terminará en fin de Setiembre siguiente.

Para ser inscrito en la matrícula de Practicantes se requiere:

- 1.º La presentación de la cédula personal.
- 2.º Haber cumplido 16 años de edad.
- 3.º Haber sido aprobado en un examen especial de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa.

Este examen debe verificarse en la Escuela normal de Maestros ante dos Profesores y el Regente de la Escuela práctica.

Para ser admitida á la matrícula de Parteras ó Matronas es necesario:

- 1.º La presentación de la cédula personal.
- 2.º Haber cumplido 20 años de edad.
- 3.º Ser casadas ó viudas.

Las casadas presentarán licencia de sus maridos autorizándolas para seguir estos estudios, y unas y otras justificarán buena vida y costumbres por certificación de sus respectivos Párrocos.

4.º Haber recibido con aprovechamiento la primera enseñanza elemental completa.

Esto se comprobará por medio de un examen que se hará en la Escuela Normal de Maestras, componiendo el tribunal la Directora, la Regente y uno de los Profesores auxiliares.

Todos los requisitos que se exijan para poderse inscribir en la matrícula de Practicantes y Matronas habrán de acreditarse en forma legal antes que espire el plazo señalado para la matrícula.

Los alumnos inscritos en dichas enseñanzas tienen obligación de asistir puntualmente á las clases, anotando los Profesores las faltas de asistencia que cometan, y borrando de la lista á los que cumplan 20 voluntarias ó 40 involuntarias.

Cuando el discípulo borrado de la lista por faltas de asistencia pretenda ser admitido nuevamente en la misma, el Ilmo. Sr. Rector podrá concederle, cuando lo estime procedente, la dispensa de una tercera parte de aquellas faltas, haciendo uso de la atribución 5.ª del art. 5.º del referido reglamento; debiendo el alumno solicitarlo en el término de ocho días, contados desde el en que se le hizo saber su expulsión y alegando la causa que haya motivado sus faltas de asistencia á clase.

Por conducto del Profesor y con su informe dirigirá la instancia al Rectorado.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 25 de Febrero de 1886.—El Secretario general, Leopoldo Solier.—*Gaceta de 1.º de Marzo.*

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA

DE GUADALAJARA.

Extracto de la sesión ordinaria de 2 de Enero de 1886.

Presidida por el Sr. Gobernador y con asistencia de los Vocales Sres. Sanchez, La Fuente, Valles, Inspector interino y Molero y Asenjo, Secretario-habilitado, se acordó:

Madrid y Maranchón.—Elevar al Sr. Rector los pliegos de cargos contestados por los Maestros de Maranchón.

Jadraque.—Reproducir á la Maestra, no puede usar licencia sin dejar encargada de la enseñanza, persona idónea y con título académico.

Sauca.—Decir al Alcalde, dé posesión al Maestro nombrado, sin perjuicio de formar el expediente que crea oportuno.

Arbeteta.—Que procedan el Alcalde y Junta local, á instruir el expediente contra la Maestra, por las quejas dadas.

Recuenco.—Negar la solicitud del Ayuntamiento relativa á que se declare incompleta la Escuela.

Tolruera.—Elevar al Sr. Rector, la queja del Alcalde y vecinos, contra el Maestro, para que por la ausencia de éste, acuerde lo que sea procedente.

Matarrubia.—Pase al Sr. Inspector el expediente y comunicaciones del Alcalde y Maestro, para que informe lo que proceda.

Robledillo de Mohernando.—Que por el Alcalde se proceda á liquidar la cuenta presentada por don Víctor Vallejo, abonando al mismo lo que de su parte haya satisfecho, y de no tener fondos, formule el presupuesto oportuno.

Guadalajara.—Remitir al Sr. Director de la Escuela Normal las solicitudes de varios aspirantes al Magisterio, para que por el Claustro, se acuerde su examen de aptitud.

Idem.—Que se eleve al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, la terna formada con sus antecedentes y méritos, para la provisión de la Secretaría de esta Junta provincial.

Aprobada el acta en sesión de 9 de Enero, se acordó la publicación de este extracto en el *Boletín oficial.*

Guadalajara 11 de Enero de 1886.—El Gobernador Presidente, Rafael Martos.—El Secretario habilitado, Antonio Molero y Asenjo.

Extracto de la sesión ordinaria de 9 de Enero de 1886.

Presidida por el Sr. Gobernador, con asistencia de los Vocales Sres. Sanchez, La Fuente, Fernandez, Inspector interino y Molero y Asenjo, Secretario habilitado, acordándose:

Cendejas de la Torre.—Que por el Alcalde se instruya expediente por las quejas contra el Maestro, correspondiendo al Juzgado municipal el castigo por los malos tratamientos que denuncia.

Fuentevilla.—Que se eleve á la Dirección general de Instrucción pública la solicitud del Maestro, á los efectos que en la misma pide.

Balconete.—Hacerlo á igual Centro Directivo, en lo pedido por la Maestra para la concesión de derecho que solicita.

Monasterio y Fraguas.—Que se diga al Alcalde de Monasterio proceda á las obras de la Escuela y casa-habitación del Maestro de Fraguas, con entrega á éste de las cantidades de material, llevado demás por su antecesor y lo repartido entre los vecinos.

Pozancos.—Que comuniqué al Sr. Juez de Instrucción de Sigüenza, para su contestación, qué procedimiento criminal se halla incoado contra el Maestro.

Colmenar de la Sierra.—Igual comunicación al Juzgado de Instrucción de Cogolludo, sobre la causa que se le sigue al Maestro.

Marchamalo.—Conceder licencia por 15 días al Maestro, admitiendo como Regente á la persona que propone.

Higes.—Que se diga al Alcalde no ha lugar á incoar expediente contra el Maestro, en vista de los datos é informes, como resultado de los exámenes.

Cardoso.—Que por el Sr. Inspector, se informe lo oportuno con vista del expediente instruido contra el Maestro.

Traid.—Que pase á igual informe el expediente incoado contra el Maestro de este pueblo.

Arbancón.—Que se traslade al Alcalde y Maestro la orden de la Dirección general de Instrucción pública, relativo á la sustitución del Maestro.

Mondejar.—Que se diga al Alcalde, pague á la señora viuda del Inspector Sr. Recio, las dietas de la visita extraordinaria girada por éste y procede inmediatamente facilite habitación á uno de los Maestros.

Matarrubia.—En vista del informe presentado por la Inspección, se diga al Alcalde entregue al Maestro la llave de la Escuela, como le está prevenido; que el Maestro interino que nombró no tiene derecho á sueldo alguno, aperebiendo al Maestro por su ausencia y conducta.

Por el Sr. Gobernador se manifestó á la Junta las gestiones practicadas con la Delegación del Banco, para el inmediato pago de todas las atenciones de la enseñanza; y asimismo dadas las condiciones de la misma y número de pueblos y Escuelas de ambos sexos, la necesidad de auxiliar al Gobierno de S. M. la Reina Regente (q. D. g.) para que se provea á esta provincia del número conveniente de Inspectores para atender á todos los asuntos del ramo, y por el Vocal Sr. La Fuente, se propuso la necesidad de conocer por la Delegación de Hacienda, las sumas dedicadas á la enseñanza y pueblos á quien corresponden, cuyos bienes han sido enajenados por el Estado.

Aprobada esta acta en sesión de 16 de Enero, se acordó su publicación.

Guadalajara 18 de Enero de 1886.—El Gobernador Presidente Rafael Martos.—El Secretario habilitado, Antonio Molero y Asenjo.

Extracto de la sesión ordinaria de 16 de Enero de 1886.

Presidida por el Sr. Gobernador, con asistencia de los Vocales Sres. Sanchez, La Fuente, Fernández, Valles, Inspector interino y Molero y Asenjo, Secretario habilitado, acordándose:

Madrid.—Que se diga á la Maestra de Hiendelaencia, se atenga á lo acordado por el Sr. Rector y se la tiene comunicado, respecto á solicitar Escuela y sus condiciones dentro del Distrito universitario.

Cardoso.—Que se comuniqué al Sr. Rector el procesamiento del Maestro y la suspensión del cargo, para que acuerde lo que proceda.

Traid.—Que se comuniqué al Sr. Gobernador no haber pagado el Alcalde las dietas de visita girada por el Inspector difunto Sr. Recio.

Zarzuela de Jadraque.—Que pase á informe del señor Inspector el expediente incoado contra el Maestro, para que proponga lo que haya lugar.

Pioz.—Que pase á igual informe el expediente

de sustitución por imposibilidad física, incoado por el Maestro.

Molina.—Que de igual modo informe el señor Inspector lo pedido por el Alcalde, para que quede sin efecto el nombramiento de Maestro auxiliar y supresión de esta plaza.

Horche.—Que se conteste la consulta del Alcalde, relativa á las edades de los niños para su admisión en la Escuela y distribución de retribuciones.

Iriepal.—Que se comuniqué al Sr. Gobernador la petición del Maestro, para que excite al Ayuntamiento le aumenten el sueldo.

Guadalajara.—Que se remitan al Sr. Director de la Escuela Normal las solicitudes de los que aspiren al Magisterio, para su examen y certificado de aptitud que piden.

Albalate de Zorita.—Que se informe por la Junta local sobre la queja dada contra la Maestra.

Valdegrudas.—Apercibir al Maestro por el abandono de la enseñanza, según las actas de exámenes.

Cerezo.—Que informe la Junta local, sobre la petición del Alcalde, relativa al estado de enseñanza y condiciones legales del Maestro.

Torremocha de Jadraque.—Que se diga al Alcalde vuelva á señalar día para examen de los aspirantes á aquella Escuela, dándoles tiempo necesario para su presentación en el pueblo.

Guadalajara.—Quedar enterados de los nombramientos hechos por el Sr. Rector, para la Escuela de niñas de Armallones, interinidad de niños de Gárgoles de Abajo y de haber quedado vacantes las Escuelas de Romancos, Torrevaldealmendras y Beleña.

Idem.—De la aprobación de varios presupuestos informados por la Inspección.

Por último, acordó se comuniqué al Sr. Gobernador, como Presidente de la Excma. Diputación provincial, la inmediata necesidad de proveer á la Caja especial de fondos de enseñanza, de una caja para los mismos, que reúna las condiciones de solidez y seguridad de que carece la que existe.

Fué aprobada el acta en sesión de 30 de Enero y acordada su publicación.

Guadalajara 3 de Febrero de 1886.—El Gobernador Presidente, Rafael Martos.—El Secretario habilitado, Antonio Molero y Asenjo.

Extracto de la sesión ordinaria de 30 de Enero de 1886.

Presidida por el Sr. Gobernador, con asistencia de los Vocales Sres. Sanchez, La Fuente, Fernández, Valles, Soriano Inspector interino y Molero y Asenjo, Secretario habilitado.

Madrid.—Quedó enterada de la Real orden expedida por el Sr. Ministro de Fomento de 15 del actual, declarando cesante al Inspector interino D. Higinio Gargallo.

Idem.—Asimismo de otra Real orden fecha 20 de Enero, nombrando Inspector interino de primera enseñanza de la provincia, á D. Federico Soriano, posesionado en su destino en 28 del mismo.

Maranchón.—Igualmente de la resolución dictada en el expediente gubernativo seguido contra los Maestros de Maranchón, comunicada por el señor Rector, y se diga al Alcalde proceda al mejoramiento de locales de Escuelas y habitaciones de los Profesores, bajo aperebimiento de proceder contra el mismo.

Matarrubia.—Enterada del cumplimiento por

el Alcalde, de lo acordado por esta Junta, resolviendo después sobre la visita que solicita.

Torija.—Que el Alcalde con la Junta local informe con audiencia del querellante, sobre la queja dada contra el Maestro al no haber admitido niños en la Escuela.

Arbancon.—Contestar las consultas que hace el Alcalde, como consecuencia de la sustitución del Maestro por imposibilidad física.

Zarzuela de Jadraque.—Que se reproduzca al Maestro al pliego de cargos, remitiéndole por conducto del Alcalde.

Iriepal.—Que se diga al Maestro no puede el Ayuntamiento aumentar el sueldo, por el estado de fondos municipales.

Valdesaz.—Ordenar al Alcalde provea inmediatamente al Maestro, de local-escuela y casa-habitación, por carecer de condiciones las que ocupan aquellos edificios.

Viñuelas.—Que se diga al Alcalde reclame del Maestro interino la suma cobrada sin corresponderle, por no existir con el mismo contrato, según el acuerdo de 1884 con su antecesor propietario.

Cifuentes.—Fue aprobado el presupuesto de obras para la Escuela del agregado Moranchel.

Valdegrudas.—Que por el Alcalde y Junta local, en vista de las quejas dadas, instruyan expediente contra el Maestro.

Palazuelos.—Que se conteste á lo consultado por el Maestro y Junta local, relativo á asistencia de niños mayores de 9 años y distribución de retribuciones.

Mondejar.—Que se ordene nuevamente al Alcalde, pague las dietas de la visita extraordinaria hecha por el Inspector y provea de habitación á uno de los Maestros, bajo apercibimiento de lo que haya lugar por su desobediencia, dando cuenta al Sr. Gobernador.

Arbeteta.—Que se devuelva al Alcalde el expediente incoado contra la Maestra, ordenándole además el ingreso de fondos en la Caja especial.

Anchuela del Campo.—Comunicar al Sr. Gobernador lo pedido por el Maestro sobre atrasos y cantidades adeudadas, para que acuerde lo procedente, y que por el Alcalde se hagan las obras en la Escuela, según tiene presupuestado.

Mondejar.—Que se pase al Sr. Gobernador la comunicación de D. Lucas Perez, Maestro que fue de dicha villa, reclamando atrasos, cuyo derecho se halla reconocido y ordenado por la Dirección general de Instrucción pública.

Fueron aprobados varios presupuestos reformados por la Inspección.

Quedó aprobada el acta en sesión de 13 de Febrero y acordando su publicación.

Guadalajara 15 de Febrero de 1886.—El Gobernador Presidente, Rafael Martos.—El Secretario habilitado, Antonio Molero y Asenjo.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA

COMISION PROVINCIAL.

Con arreglo á lo preceptuado en el art. 94 de la Ley orgánica provincial vigente, esta Comisión ha acordado fijar para la celebración de sus sesiones ordinarias durante el próximo mes de Marzo, los días 1, 2, 4, 6, 12, 13, 15, 17, 20, 22, 23, 24, 26, 27, 29, 30 y 31, dando principio á las doce de su mañana.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia, para general inteligencia.

Guadalajara 27 de Febrero de 1886.—V.º B.º—El Vicepresidente, López Pérez.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION TERCERA.

Delegacion de Hacienda de la provincia.

Clases pasivas y Cargas de justicia.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones sobre la Tesorería de Hacienda y Administraciones de Rentas Estancadas de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde el día 4 al 13 de Marzo próximo, exceptuando los festivos.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los perceptores de Cargas de justicia, que el pago de sus haberes se verificará en los mismos días que las clases citadas.

Guadalajara 27 de Febrero de 1886.—El Delegado de Hacienda, Antonio de Cereceda.

SECCION CUARTA.

Juzgados de primera instancia.

ATIENZA.

D. Antimo Atienza y González, Juez de instrucción y de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas al procesado Angel García González, vecino de Umbralejo, en causa criminal que se siguió en este Juzgado por lesiones, se sacan á pública subasta los muebles y fincas embargadas al mismo, en término de Umbralejo, distrito de La Huerce.

Muebles.

	Pesetas	Céts.
Un puchero mediado.....	»	09
Dos cazuelas, una mediada y otra pequeña.....	»	12
Tres barreños bastos.....	»	37
Dos medias fuentes bastas.....	»	75
Un jarro vidriado de media azumbre.....	»	25
Dos taburetes de pino.....	1	50
Una mesa mediada de cuatro patas.....	2	50
Una sarten mediada, usada.....	1	25
Otra id. más pequeña.....	1	»

Fincas.

Una suerte de huerto á hortaliza en la Veguilla, de primera clase, de dos cuartillos; linda Saliente Pedro Moreno, Mediodía Juan Martín, Poniente Gila Martín y Norte Ignacio Valenciano, tasada en.....

Un corral en la Cabeza, secano, tercera clase, de dos celemines; linda Saliente Antonio Moreno, Poniente y Mediodía Pablo Ruiz y Norte yermo, en.....

Una tierra de pan llevar en los Pradillos, secano, tercera clase, de caber dos celemines; linda Saliente herederos de.....

Ciriaco Moreno, Mediodía Cecilio Perucha, Poniente Félix Martin y Norte yermo, en.....	5 »
Otra en la Alvariza, secano, tercera clase, de caber dos cuartillos; linda Saliente Vallejo, Mediodía Julián Silvestre, Poniente Cecilia Martin y Norte Epifanio Robledo Monasterio, en.....	5 »
Otra tierra en dicho sitio de Alvariza, secano, tercera clase, de caber tres cuartillos; linda Saliente yermo, Mediodía y Poniente Felipe Moreno y Norte Santiago Valenciano, en.....	8 »
Otra en la Roza, secano, tercera clase, de cabida un celemin; linda Saliente Nicolás Gil, Mediodía Manuel Ortiz, Poniente Pedro Moreno y Norte Manuel García, en.....	10 »
Otra en el callejón de la Solana, secano, tercera clase, de caber tres celemines; linda Saliente herederos de Manuel Robledo, Mediodía un camino, Poniente y Norte Manuel García, en.....	20 »
Otra en las Majas Uracas, secano, tercera clase, de caber un celemin; linda Saliente y Mediodía Pedro Bris, Poniente Nicolás Gil y Norte Ruperto Llorente, en.....	8 »
Otra en la Resuerta, secano, tercera clase, de cabida tres celemines; linda Saliente y Norte Mariano Perucha, Sur Antonio Moreno y Poniente Santiago Valenciano, en.....	15 »
Otra en Mata Rondilla, secano, tercera clase, de caber un celemin; linda Poniente Miguel Robledo y los demás aires yermo, en.....	7 »
Otra en las Dehesillas, secano, tercera clase, de caber tres celemines y dos cuartillos; linda Saliente y Poniente Mariano Perucha, Mediodía Victor Bris y Norte Matias Moreno, en.....	15 »
Mitad de una casa morada en el pueblo de Umbralejo, sin número, su construcción de piedra y barro, tejada de pizarra, en estado casi de ruina; linda por derecha la de Manuel García, izquierda la de Julián Silvestre, fachada y espalda calle pública, en.....	125 »
Total.....	330 83

Quien quisiere hacer postura acuda á este Juzgado y municipal del distrito de La Huerce, el día 18 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, que se le admitirá la que hiciere si es arreglada á derecho y cumple con el depósito prevenido por la ley; advirtiéndole que las fincas salen á subasta sin suplir previamente los títulos de propiedad y á condición de que el rematante verifique antes su inscripción.

Dado en Atienza á 27 de Febrero de 1886.—Antimo Atienza González.—El actuario.—Por Rodríguez, José Giner.

SECCION QUINTA

Ayuntamientos constitucionales.

LORANCA DE TAJUÑA.

No habiéndose presentado aspirantes al desempeño del cargo de Médico-Cirujano titular de es-

ta villa, que se halla servido interinamente á pesar de anunciada la vacante hace bastante tiempo por esta Alcaldía, se anuncia nuevamente convocando aspirantes por término de quince días, desde el en que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

La dotación consiste en 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y el número de familias pobres á que ha de prestar asistencia facultativa, será el designado por el Ayuntamiento ó que designe, pero que no ha de exceder del número 25; pasado el término antedicho se proveerá dicha plaza.

Loranca de Tajuña 1.º de Marzo de 1886.—El Alcalde, Marcelino Blanco.—D. S. O.—El Secretario interino, Pablo Lopez.

LA PUERTA.

No habiendo comparecido al acto del llamamiento, clasificación y declaración de soldados, el mozo Isidoro Blanco Ruiz, natural de Arbeteta, hijo de José y Simona, y no obstante haberle citado en forma, se le ha instruido el oportuno expediente, con estricta sujeción al artículo 87 y siguientes de la vigente ley de reemplazos, y por sus resultados ha sido declarado prófugo; en tal concepto se le llama, cita y emplaza, para que á la mayor brevedad, se presente á mi autoridad á fin de que exponga lo que á su derecho convenga, respecto á las causas que le hayan impedido su falta de presentación; y por lo que afecta al buen servicio, ruego y encargo á todas las autoridades, se sirvan procurar su busca y captura y remisión en caso de ser habido á esta Alcaldía, cuyo paradero y señas particulares del expresado sujeto se ignoran.

La Puerta 26 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Pablo García.

PARTE NO OFICIAL.

CENTRO AUXILIAR DE SECRETARÍAS

de Ayuntamientos.

Continúa ocupándose de los trabajos que se le confían referentes á cuentas de propios, pósitos, presupuestos, etc., y se encarga de la redacción de instancias y su presentación en los respectivos Centros, así como de la refundición de amillaramientos, ú operaciones preliminares, según ya consta á los señores Secretarios.

Cardenal González, 7, pral. derecha, (próximo á la Casa-Palacio provincial.)

FÁBRICA DE HARINAS.

Se arrienda ó vende á censo una de nueva construcción, próxima á la estación de Sigüenza.

D. Julián Algora, vecino de la misma ciudad, dará noticia de las condiciones de venta.

VENTA DE SAL.

Desde el día 1.º de Marzo, en la salina nombrada *Almallá*, sita en término de Tierzo, partido de Molina, se vende á 2 pesetas el quintal de sal superior.

IMPRESA Y ENCUADERNACION PROVINCIAL.